



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP.2099/2019

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2099/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 10 de mayo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0108000167519, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Favor de fundamentar bajo que se sustenta la subdirección de seguros institucionales de la Direccion General de Recursos Humanos que actualmente ocupa la C. Keila Isidoro Lindo, así como toda su estructura, lo anterior toda vez que ya desaparecieron los seguros de separación individualizado, gastos médicos mayores. Asimismo favor de proporcionar las funciones de la Subdirectora Keila Isidoro Lindo, horario, nivel tabular, curriculum con experiencia necesaria para el area de seguros, así como su cédula profesional, ya que el perfil de la misma es para personal administrativo y no para ingenieros.” (Sic)

II. El 15 de mayo de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número SSCDMX/SUTCGD/2831/2019, de fecha 14 de mayo del presente, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 10 de mayo del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000167519, mediante la cual solicitó:

[Se reproduce la solicitud del particular]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP.2099/2019

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, de acuerdo a la Estructura Orgánica autorizada mediante el dictamen D-SEDESA29/160917, el cual puede ser consultado en la siguiente liga:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f02.php>

Esta Secretaría, no cuenta con la Subdirección de Seguros Institucionales de la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que, dicha dirección depende de la Secretaría de Salud Federal.

Bajo este tenor, por tratarse de una Dependencia distinta de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, nos encontramos imposibilitados para brindar correcta atención a su Solicitud, por lo tanto, resulta idóneo sugerirle ingresar una Solicitud de Acceso a la Información Pública, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal (PNT), mismo que son administrados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> [...]”

En este sentido, el sujeto obligado a través del sistema INFOMEX, generó el acuse de orientación hacia la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

III. El 3 de junio de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

“Esta información pública a la fecha no eh recibido respuesta y la Servidora Pública se encuentra activa en la Subdirección de seguros institucionales de la dirección general de recursos humanos favor de explicar el motivo de la demora y porque se está protegiendo a la c keila Isidoro Lindo.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP.2099/2019

IV. El 3 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2099/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

Asimismo, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, acordó **prevenir** al particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, **toda vez que si existe un pronunciamiento respecto a la solicitud de acceso a la información.**

V. El 4 de julio de 2019, se notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para tales efectos, anexando el oficio de respuesta que proporcionó el sujeto obligado a la solicitud de acceso realizada.

CONSIDERANDOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP.2099/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **4 de julio de 2019**, a través de correo electrónico, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

En ese sentido, **el particular no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **5 al 11 de julio de 2019**, descontándose los días 6 y 7 de julio por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP.2099/2019

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

[...] Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]

Artículo 238. *En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar el recurso; [...].

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP.2099/2019

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP.2099/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/NCJ